

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **CUMPLIMIENTO DE NORMAS, DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO**

Demandante : **MINERA VETAS (Representante Legal Juan Arturo Franco Quintero)**

Demandado : **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2022-00062-00**

Asunto : **Sentencia**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la función pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 87 de la C.P. y la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el presente medio de control, promovido por **MINERA VETAS** representada legalmente por el señor Juan Arturo Franco Quintero contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

El medio de control se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

El 27 de agosto de 2021, con Radicado 31425, Minera Vetas presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud para el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato 15800, a favor de los Señores Fanny Edilma García Rodríguez, María Yolanda Bautista, Jesús Santiago García Rodríguez y Ángel Custodio Lizcano. A la fecha, la ANM sólo se ha pronunciado respecto de la cesión a favor de la señora Fanny Edilma García y ha omitido de manera injustificada pronunciarse respecto de los demás cesionarios.

2. La Agencia Nacional de Minería a través de Resolución No. VCT-001131 del 30 de Septiembre de 2021, resolvió en su artículo primero, aceptar la cesión parcial del 5,13% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Minera Vetas dentro del Contrato de Concesión No. 15800 a favor de la señora Fanny Edilma García Rodríguez y advirtió que respecto de los demás cesionarios se pronunciaría en acto separado. A la fecha, la ANM no se pronunciado respecto de las demás cesiones de derechos y obligaciones.

3. Pasaron más de 45 días sin que la ANM se refiriera a las cesiones a favor de los señores: MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ y ANGEL CUSTODIO LIZCANO, por lo cual, en virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se entiende de pleno derecho que la ANM no tiene objeción alguna a los mencionados trámites de cesión y debe proceder a inscribir el acuerdo de negociación en el Registro Minero Nacional.

4. Minera Vetas a través de Derecho de Petición contenido en escrito MV-018/22 del 28 de enero del 2022, Radicado 20221001681032 del 03 de febrero del 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Minería ANM, procediera a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y procediera a inscribir en el Registro Minero Nacional el Acuerdo de Negociación suscrito entre Minera Vetas y los Señores: María Yolanda Bautista, Jesús Santiago García y Ángel Custodio Lizcano, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la Agencia Nacional de Minería.

5. El 3 de septiembre del 2021, con Radicado: 31900-0, Minera Vetas presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud para el trámite de cesión de derechos y

obligaciones del Contrato de Concesión 15800, a favor de los Señores JUAN ALBERTO GELVEZ, MARIA ISABEL GELVEZ y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS. A la fecha, la ANM no se ha pronunciado respecto de la mencionada cesión de derechos y obligaciones.

6. Pasaron más de 45 días sin que la ANM se refiriera a las cesiones a favor de los señores: JUAN ALBERTO GELVEZ, MARIA ISABEL GELVEZ y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, por lo cual, en virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se entiende de pleno derecho que la ANM no tiene objeción alguna a los mencionados trámites de cesión y debe proceder a inscribir el acuerdo de negociación en el Registro Minero Nacional.

7. Minera Vetas a través de derecho de petición contenido en escrito MV-021/22 del 03 de febrero del 2022, Radicado 20221001683622 del 04 de febrero del 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Minería ANM, procediera a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y procediera a inscribir en el Registro Minero Nacional el Acuerdo de Negociación suscrito entre Minera Vetas y los Señores: JUAN ALBERTO GELVEZ, MARIA ISABEL GELVEZ y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la Agencia Nacional de Minería.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

La parte demandante sostiene que la entidad accionada, incumple con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que dispone: *“Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”*.

1.3. PRETENSIONES

Conforme con el escrito de la demanda, la parte demandante pretende que:

1) Se ordene a la Agencia Nacional de Minería, dar cumplimiento al deber legal omitido de proceder a la inscripción en Registro Minero Nacional de los siguientes acuerdos de negociación:

- 1.1. Documento de negociación, Contrato de Protocolización de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión 15800 (Machuca) de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito entre Minera Vetas y los Señores: MARIA YOLANDA BAUTISTA, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ y FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, a saber:

A favor de la Señora MARIA YOLANDA BAUTISTA, el 33.33%

A favor del Señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, el 22.22%

A favor del Señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, el 5.98%

- 1.2. Documento de negociación, Contrato de Protocolización de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión 15800 (Machuca), de fecha 19 de agosto del 2021, suscrito entre Minera Vetas y los Señores: JUAN ALBERTO GELVEZ, MARIA ISABEL GELVEZ y CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, a saber:

A favor del Señor JUAN ALBERTO GELVEZ: 11,11%

A favor de la señora MARIA ISABEL GELVEZ: 11,11%

A favor del Señor CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS: 11,11%

2) Si el Despacho lo considera, se ordene a la autoridad de control pertinente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

1.4. CONTESTACIÓN

La Agencia Nacional de Minería, fue legalmente notificada del auto de 28 de febrero de 2022, por el cual se admitió el presente medio de control, a través de su correo electrónico; sin embargo, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda en ejercicio del presente medio de control se radicó el 28 de febrero de 2022, fue admitida mediante auto de la misma fecha contra el Representante

Legal de la Agencia Nacional de Minería y notificada por correo electrónico el 1º de marzo de 2022.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae en determinar si ante el vencimiento del término de 45 días respecto del aviso de la cesión de derechos, la Agencia Nacional de Minería debe inscribir el documento de cesión de negociación en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

3.2. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

La acción de cumplimiento, es un mecanismo de protección constitucional dispuesto en el artículo 87 superior, mediante el cual toda persona puede solicitar ante un Juez de la República el cumplimiento por parte de cualquier autoridad de una norma u acto administrativo, cuando la misma se presenta renuente a su obligación legal.

En este sentido el artículo 87 de la Constitución Política la consagra en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Con ella se busca hacer efectivo el Estado Social de Derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Lo anterior, se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional, como en la reglamentación contenida en la Ley 393 de 1997, la cual dispone en su artículo 1º el objeto de la misma, como es, hacer efectivo el

cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, reiterando que la legitimación por activa la tiene cualquier persona, sea natural o jurídica, sin importar el interés que se tenga, pues este deviene del objeto de la acción como es preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y que este no se vea vulnerado por la actitud omisiva de sus funcionarios públicos o particulares con funciones públicas.

Así mismo, el artículo 146 del CPACA, también la regula señalando que: *“toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin del medio de control, como su nombre lo indica, es el respeto del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, de esta manera se tornan efectivos los principios fundantes del Estado Social de Derecho y los fines esenciales del mismo, consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: i) que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; ii) que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento y; iii) que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica.

Entonces, se tiene que, frente a los requisitos exigidos por la ley para su procedibilidad, se debe adelantar el estudio en la etapa que nos ocupa, en el orden referido previamente.

3.3. PRIMER PRESUPUESTO. QUE LA OBLIGACIÓN CUYA OBSERVANCIA SE DISCUTE ESTÉ CONSIGNADA EN LA LEY O EN ACTO ADMINISTRATIVO

A través del presente medio de control, el accionante pretende el cumplimiento del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que establece: *“Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero*

Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”.

Del referido artículo, cuyo incumplimiento se imputa a la Agencia Nacional de Minería, se pueden inferir los siguientes requisitos:

- i) Un aviso previo y escrito a la entidad concedente, como requisito para la cesión de derechos emanados de una concesión.
- ii) El término de 45 días para que la entidad se pronuncie, so pena de entenderse que no hay reparo de la cesión.
- iii) Demostración de cumplimiento por parte del cedente de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
- iv) Inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, se precisa que respecto del presente asunto la norma que sustenta el medio de control en estudio, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, tal y como se señala en el acto administrativo contenido en la Resolución VCT – 001131 de 30 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción en el RMN de un trámite de cesión parcial de derechos dentro del contrato de concesión No. 15800"*, la nueva norma establece:

“CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Es decir, que ante el silencio de la entidad, ya no se contempla la inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se aportan dos contratos de protocolización de cesión parcial de derechos y obligaciones del contrato de concesión 15800 (Machuca) uno a favor de los señores María Yolanda Bautista, Jesús Santiago García Rodríguez, Ángel Custodio Lizcano González y Fanny Edilma García Rodríguez y, el otro a favor de los señores Juan Alberto Gelvez Arias, María Isabel Gelvez Arias y Carlos Eduardo Gelvez Arias, en los que consigna que *“(…) LA CEDENTE dio aviso previo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de la presente cesión, el día*

03 de agosto de 2021 con radicado 202111001334672, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas”, con lo cual se entiende que por la fecha de radicación (agosto de 2021) la norma aplicable es en efecto el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

De todas maneras, no está por demás advertir que en la parte considerativa de la citada Resolución VCT – 001131 de 30 de septiembre de 2021 se consigna que:

*“De acuerdo con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 31425 de Anna Minería, de fecha 27 de agosto de 2021, se verificó que se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por lo que resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos en un porcentaje del 5,13% a favor de la señora **FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula ciudadanía No. 28443479.*

*Respecto a los trámites de cesión de derechos radicados bajo el No. 31425 de Anna Minería de fecha 27 de agosto de 2021 a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA, JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ, ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ**, serán resueltos en acto separado”.*

En otras palabras, habiéndose radicado el aviso de cesión el 3 de agosto de 2021 y proferido la anterior Resolución el 30 de septiembre de 2021, no se puede concluir que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad, pues de las consideraciones se deduce que el trámite de cesión a favor de los señores María Yolanda Bautista, Jesús Santiago García Rodríguez y Ángel Custodio Lizcano González requiere la expedición de otro acto administrativo particular, cuya decisión fue susceptible de recurso de reposición, tal y como se consigna en el artículo séptimo de la Resolución VCT – 001131 de 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior y conforme con la documental aportada por la parte demandante, la Agencia Nacional de Minería expidió los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución VCT-055 del 03 de marzo del 2022, por medio de la cual acepta las cesiones parciales de los derechos que le corresponden a la sociedad MINERA VETAS con NIT. 900307948-0 dentro del Contrato de Concesión No. 15800 a favor de los señores **MARÍA YOLANDA BAUTISTA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28045015 con el 33.33%, **JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91252962 con el 22.22% y **ÁNGEL CUSTODIO LIZCANO**

GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5773618 con el 5.98% de los derechos y,

- b) Resolución VCT-056 del 03 de marzo del 2022, mediante la cual acepta las cesiones parciales de los derechos que le corresponden a la sociedad MINERA VETAS con NIT. 900307948-0 dentro del Contrato de Concesión No. 15800 a favor de los señores JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91272438 en un 11.11%, MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28045072 en un 11.11% y CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5604049 en un 11.11% de los derechos.

Sin embargo y pese a que la Agencia Nacional de Minería – ANM aceptó la totalidad de las cesiones, en el caso bajo estudio, no ocurrió hecho superado, al no cumplirse con la primer premisa para la procedencia de la acción de cumplimiento, como es estar dirigida a atacar cualquier acción u omisión a la cual se impute el incumplimiento de una *norma con fuerza de ley o un acto administrativo*; no es procedente efectuar un estudio de fondo sobre las pretensiones del demandante, ni sobre los demás requisitos de procedibilidad de la acción.

En las condiciones anteriores, el Despacho declarará que el medio de control de cumplimiento incoado por **MINERA VETAS**, representada legalmente por el señor Juan Arturo Franco Quintero, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se **torna improcedente** por encontrarse derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En este caso, pese a evidenciarse que la entidad accionada expidió los actos administrativos de cesión de derechos reclamados, que es el fin último perseguido en esta acción, debe concluirse que en el caso bajo examen se configura la improcedencia de la misma, toda vez, que la norma que fue acusada y sobre la cual esta agencia debía abordar el estudio se encuentra derogada por una nueva disposición jurídica que no fue demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente el medio de control de cumplimiento promovido por **MINERA VETAS** representada legalmente por el señor Juan Arturo Franco Quintero, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes **personalmente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, en la forma indicada en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez (E)

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23585d5f7e5d0246820e38003e61dea8f6bbceb3b619fed5672e6a94286af025

Documento generado en 25/03/2022 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>